



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2021

Doctor  
**FABIO OSPITIA GARZÓN**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad

**Ref. Casación No. 54.824**  
**Procesado: Andrés Felipe Osorio Robledo**  
**Delitos: Lesiones personales dolosas**

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Alegatos de refutación, frente a la demanda de casación interpuesta por el condenado, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual, se revocó la absolutoria emitida el 23 de octubre del mismo año, por el Juzgado 2 Penal Municipal de la misma ciudad, para condenar al enjuiciado ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLED, como autor del delito de lesiones personales dolosas.

### 1. HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup>  
*“Del contenido del libelo acusatorio, se extrae que los hechos ocurrieron en esta municipalidad a eso de las 12:50 horas del 5 de febrero del 2.012 en el barrio "Providencia", más exactamente en un inmueble ubicado en la CII. 24 Bis # 19-73, y están relacionados con una agresión de la cual fue víctima el ciudadano JAMES HURTADO QUINTERO, la que supuestamente fue perpetrada por parte del ahora procesado ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLED. Según se aduce en el escrito de acusación, en esas calendas, el Sr. JAMES HURTADO QUINTERO transitaba por una de las calles del barrio "Providencia", en compañía de su hijo JERRY HURTADO SALAZAR, de 11 años de edad para ese entonces, cuando sorpresivamente se le atravesó en la mitad del camino un automotor de placas ARN-86-33, con el que le obstaculizaron el paso, el cual era conducido por ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLED, quien para poder llevar a cabo esa maniobra peligrosa, previamente procedió a acelerar el vehículo. Ante lo acontecido, el Sr. JAMES HURTADO QUINTERO procedió a dirigirse hacia su residencia, pero inmediatamente fue perseguido por ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLED y por el padre de este último, LUIS ARLEY OSORIO, quienes lo interceptaron prácticamente cuando el perseguido ingresaba a su domicilio, para luego proceder a agredirlo a puñetazos y patadas. Como consecuencia de los golpes que le fueron propinados al agraviado por sus agresores, en especial por parte de ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLED, de quien se dice que le dio unos puñetazos en el pecho y unas patadas en las rodillas, el instituto de medicina legal y ciencias forenses (INMLCF), le dictaminó al Sr. JAMES HURTADO QUINTERO un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 7 días”.*

### 2. DEMANDA

El recurrente formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal Superior de Pereira.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 fallo del Tribunal.

<sup>2</sup> Fls. 1 al 23 de la demanda.



## **2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial**

Con fundamento en la causal primera de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusó el fallo de segunda instancia, por haber incurrido en errores de hecho, en las modalidades de falso juicio de identidad y de existencia, pues en su criterio: *“desconoce manifiestamente las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, consagrada en el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal”*.<sup>3</sup>

Adujo, que la sentencia censurada se profirió con cercenamiento de la prueba, cuando su valoración debió ser integral, en lo que tiene que ver con el testimonio del policial ERLIÁN DÍAZ LÓPEZ, pues: *“Atendiendo lo anterior, debemos analizar en forma desprevenida, objetiva y concienzuda aspectos que fueron cercenados por el Tribunal Colegiado en los diversos testimonios vertidos en juicio y que fueron apreciados para emitir su decisión revocatoria del fallo de primera instancia”*.<sup>4</sup>

Recalcó, que la decisión del Tribunal fue equivocada en la apreciación y valoración probatoria, toda vez que el citado policial, en su declaración: *“dijo que no le consta absolutamente nada sobre las agresiones físicas, que los ciudadanos antes mencionados afirmaron haberse producido mutuamente, al tiempo que indicó que no observó ningún tipo de lesión en ninguno de los involucrados”*.<sup>5</sup>

Resaltó, que el juez de segundo grado cercenó aspectos fundamentales de ese testimonio, toda vez que: *“El Tribunal al valorar este testimonio cercenó aspectos de trascendental importancia como son el hecho que efectivamente el testigo no observó lesiones en ninguno de los implicados, pero ante todo, que la persona con la que presuntamente, previo al arribo del testigo al lugar de los hechos, JAMES HURTADO QUINTERO se había enfrascado en una riña, correspondía a un hombre delgado, trigueño, de estatura media y con una edad promedio entre 30 a 40 años y de quien recuerda tenía un hijo que trabajaba en el tránsito, descripción esta que difiere en todos los aspectos del procesado ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO, quien es un hombre de contextura media, blanco y quien para el momento de los hechos, esto es para febrero del año 2012 contaba con apenas 21 años de edad, por lo que difícilmente se encuadra en la descripción dada por el policial que atendió el caso impulsado por la central de radio, situación que claramente lleva a afirmar que la riña no se presentó con el aquí procesado y esto fue lo que pudo percibir quien atendió el caso de policía minutos después que ocurrieran los hechos.”*<sup>6</sup>

En el mismo sentido, se expresó respecto del testimonio rendido por el médico legista que valoró al lesionado: *“Al respecto, es necesario resaltar que el Tribunal también omitió y tergiverso algunas respuestas del testigo, pues quedo decantado que dentro del examen médico legal practicado se omitió por parte del galeno indicar aspectos necesarios de la lesión como era la coloración que esta presentaba a fin de poder determinar la datación de la misma, lo que conlleva a afirmar que esa omisión en el informe no permite afirmar con claridad que efectivamente las equimosis documentadas correspondieran a hechos acaecidos el día inmediatamente anterior, dado que se desconoce que coloración presentaban las mismas.”*<sup>7</sup>

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Pereira.**

### **3.1. CONCEPTO RESPECTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. AL CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial**

<sup>3</sup> Fls. 9 y 10 de la demanda de casación.

<sup>4</sup> Fl. 10 de la demanda.

<sup>5</sup> Fl. 11 demanda de casación.

<sup>6</sup> Fl. Ídem.

<sup>7</sup> Fls. 11 y 12 de la demanda.

La demanda aduce, que la sentencia censurada se profirió con cercenamiento de la prueba, por haber incurrido en errores de hecho, en las modalidades de falso juicio de identidad y de existencia, pues en su criterio: *“desconocer manifiestamente las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, consagrada en el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal”*.<sup>8</sup>

El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del *ad quem* incurrió en la violación indicada, al condenar al procesado, ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO, pues cercenó y tergiversó los testimonios practicados, ya que no militaba prueba que comprometiera su responsabilidad penal, en el delito de lesiones personales dolosas, como erradamente lo dedujo el Tribunal.

Desde ya, se advierte que no le asiste razón a la censura, toda vez que de las pruebas debidamente analizadas y valoradas por el juez de segunda instancia, se llegó a la conclusión, más allá de toda duda, que el procesado, ANDRÉS OSORIO ROBLEDO, fue el responsable de las lesiones causadas a la víctima, JAMES HURTADO QUINTERO, pues fue aquél quien lo agredió y le golpeó en diversas partes del cuerpo con puños y puntapiés el día de los hechos, como así lo comprobó el Tribunal y pasa a expresarse.<sup>9</sup>

Destáquese que, en el asunto bajo examen, al accionante se le declaró penalmente responsable del punible de lesiones personales dolosas, ocasionadas al agraviado HURTADO QUINTERO, comportamiento que le causó lesión o detrimento en su cuerpo e integridad personal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 111 del C.P.,<sup>10</sup> como bienes jurídicamente tutelados y, con clara afectación del orden jurídico, tal y como acaeció con la conducta desplegada por el procesado, por su actuar doloso en las lesiones causadas a la referida víctima, que le generaron una incapacidad de 7 días sin secuelas, según lo dictaminó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.<sup>11</sup>

Según lo definió el *ad quem*, para revocar el fallo de primer grado, estimó que el a quo se equivocó, pues descalificó los testimonios de los familiares de la víctima, por ser supuestamente testigos sospechosos, pero sin confrontar esas pruebas con el resto del acervo probatorio, que acreditaba que efectivamente fue agredido por el procesado.<sup>12</sup>

*“Al aplicar lo anterior estudio, la Sala reitera que el Juzgado A quo se equivocó cuando de buenas a primera decidió descalificar los testimonios absueltos por los Sres. JAMES HURTADO QUINTERO; MARIA CLEMENCIA SALAZAR y JERRY HURTADO SALAZAR, por el simple y mero hecho de detentar la condición de “testigos sospechosos”, sin siquiera haberse dignado de confrontar esas pruebas testimoniales con el resto del acervo probatorio, porque en el evento de haber cumplido el Juzgado A quo con la obligación consagrada en el artículo 380 C.P.P. seguramente que se hubiera dado cuenta que las declaraciones de esos testigos, de una u otra forma, encontraban eco o respaldo en las diferentes pruebas aducidas al juicio, lo que en últimas zanjaba cualquier tipo de reservas respecto de la imparcialidad de los dichos de esos testigos y en consecuencia robustecía el grado de credibilidad que ameritarían las declaraciones rendidas por los Sres. JAMES HURTADO QUINTERO; MARÍA CLEMENCIA SALAZAR y JERRY HURTADO SALAZAR.”*<sup>13</sup>

Añadió el fallo de la corporación de segundo grado, que solo bastaba con analizar de manera conjunta el contenido de lo declarado por los citados testigos, para llegar a una conclusión diferente, entre ellos, indicó los siguientes aspectos relevantes:<sup>14</sup> *“Son vecinos del barrio “Providencia” en donde residen desde principios de los años 80.*

<sup>8</sup> Fls. 9 y 10 de la demanda de casación.

<sup>9</sup> Fl. 1 Fallo del Tribunal.

<sup>10</sup> ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

<sup>11</sup> Fl. 2 fallo del A quo.

<sup>12</sup> Fls. 10 y 11 fallo de segundo grado.

<sup>13</sup> Fls. 6 y 7 fallo del ad quem.

<sup>14</sup> Fls. 11 y 12 fallo del Tribunal.



*Al barrio en el año 2.011 se mudó la familia del Sr. LUIS ARLEY OSORIO, con la cual, con el paso del tiempo, han tenido múltiples altercados y muchos problemas de convivencia, cuyo germen en un principio tuvo que ver con el mal parqueo o estacionamiento de unos automotores, lo que obstaculizaba el paso de los demás rodantes.*

*Como consecuencia de dichas rencillas y disputas, en varias ocasiones han sido víctimas de insultos, improperios y de amenazas efectuada por parte de los "OSORIO"*

*El día de los hechos, en horas del mediodía, el Sr. JAMES HURTADO QUINTERO, después de haber estado acompañando a su hijo, JERRY HURTADO SALAZAR, a un entrenamiento en una cancha de fútbol, se dirigía de regreso hacia su casa en compañía de su hijo, y cuando iban caminando por la calle, en inmediaciones de la casa de los "OSORIO", de manera sorpresiva se le atravesó un vehículo conducido por ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO, el cual le obstaculizaba el paso.*

*Padre e hijo siguieron avanzando, y al pasar por la casa de los "OSORIO", el Sr. LUIS ARLEY OSORIO procedió a insultarlos y a vilipendiarlos, y ahí es cuando se dan cuenta de cuando ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO, se bajó del vehículo que conducía para perseguirlos en compañía de su padre.*

*Durante la persecución, pese a que los perseguidos lograron llegar a su domicilio, fueron alcanzados en ese sitio por los perseguidores, y ahí es cuando ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO agredió físicamente a JAMES HURTADO QUINTERO, a quien le propinó unos puñetazos en el tórax y unas patadas en las piernas."*

El fallo del Tribunal destacó también, que esa conducta se encuentra debidamente acreditada, con el examen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en que se dictaminó una incapacidad médico legal de 7 días, y así fue legalmente incorporado con el testimonio del médico legista:<sup>15</sup>

*"Según lo atestado por el médico forense GABRIEL ANDRÉS DÍAZ BETANCUR, al examinar al agraviado JAMES HURTADO QUINTERO, encontró que en la región pectoral y en las rodillas presentaba unas equimosis o morados causados por un objeto contundente, razón por la cual dictaminó un periodo de incapacidad médico-legal definitiva de 7 días".*

El juez de segundo grado, destacó a su vez, que lo dicho por el perito médico como consecuencia del contrainterrogatorio practicado, fue apreciado de manera incorrecta y equivocada por parte del *a quo*, pues no tuvo en cuenta que las lesiones examinadas por el médico legista debían ser consideradas como recientes, en atención a que la valoración se hizo solo 24 horas después y del contexto de lo acontecido, hacia más compatible que las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, fueran producto de un golpe dado con un instrumento contundente, y no por falencia de vitamina K o por el consumo de esteroides, como equivocadamente lo entendió el juez de primera instancia:<sup>16</sup>

*"Pero, es de anotar que lo dicho por el perito médico como consecuencia del contrainterrogatorio de la Defensa, fue apreciado de manera incorrecta y equivocada por parte del Juzgado A quo, cuando llegó a la errónea conclusión consistente en que en el proceso existían dudas sobre el carácter reciente de las lesiones que presentaba el agraviado, así como la naturaleza del mecanismo que las ocasionó, las cuales bien podrían haber sido causadas por otras fuentes. Lo que para la Colegiatura es errado, porque: a) Las pruebas habidas en el proceso nos señalan que las lesiones examinadas por el médico legista debían ser consideradas como recientes, si tenemos en cuenta que los hechos ocurrieron en horas del mediodía del 5 de febrero del 2.012, y acorde con lo consignado en el dictamen pericial médico legal, el agraviado fue atendido en las dependencias del "INMLCF" a eso de las 11:14 horas del 6 de febrero de esas calendas, o sea después de*

<sup>15</sup> Fls. 12 y 13 Fallo del Tribunal.

<sup>16</sup> Fl. ídem.



*haber pasado prácticamente unas 24 horas; b) Pese a ser cierto que unas equimosis pueden tener sus causas en unas fuentes diferentes a las de un golpe propinado con un objeto contundente, el Juzgador de instancia debió tener en cuenta que el contexto de lo acontecido, acorde con el relato que el ofendido le dio al médico forense, hacía más compatible que las lesiones encontradas en la humanidad del agraviado fueran producto de un golpe dado con un instrumento contundente, y no por falencia de vitamina "K" o por el consumo de esteroides."*

Igualmente, el fallo del *ad quem* resaltó que, de la argumentación de la defensa consistente en que las lesiones que presentaba la víctima eran causadas por unas fuentes diferentes a las de un golpe propinado con un instrumento contundente, acorde con los postulados que orientan el denominado principio de «la incumbencia probatoria», le asistía la carga probatoria de demostrar tal hipótesis, pero su postura no fue debidamente acreditada en manera alguna en el expediente:<sup>17</sup>

*"A lo anterior se le debe aunar que si la estrategia de la Defensa consistía en refutar que las lesiones que presentaba la víctima fueron causadas por unas fuentes diferentes a las de un golpe dado con un instrumento contundente, acorde con los postulados que orientan el denominado principio de «la incumbencia probatoria», le asistía la carga o el deber probatorio de demostrar tal hipótesis, lo cual en momento alguno tuvo ocurrencia en el proceso, puesto que a la hora de ahora no se sabe si el Sr. JAMES HURTADO QUINTERO se autoinfligió esas lesiones, o las mismas son producto de una deficiencia de vitamina "K", o por padecer de un cáncer o por consumir esteroides o anabólicos."*

Adicionalmente, la corporación judicial precisó que el testigo ERLIAN DÍAZ LÓPEZ, agente de la Policía que atendió los hechos, refirió que, al ser entrevistados los dos individuos involucrados en la riña, admitieron la ocurrencia de una agresión física que ocurrió entre ellos momentos previos:<sup>18</sup> *"Así tenemos que el testigo ERLIAN DÍAZ LÓPEZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como policía, adujo que fue informado por la central de radio de la ocurrencia de una riña protagonizada por unos vecinos, y al llegar al lugar de los hechos encontró a unas personas exaltadas que estaban transadas en una airada disputa verbal, razón por la que procedió a calmar los ánimos de los rijosos, quienes al ser entrevistados admitieron la ocurrencia de una previa agresión física habida entre ellos."*

Destacó también el fallo de segundo grado, sobre los problemas de convivencia entre el agraviado y sus vecinos OSORIO, que tal situación se podría erigir como hecho indicador del indicio del móvil para delinquir, tal como lo advirieron los declarantes en el proceso:<sup>19</sup> *"De ser un hecho cierto los problemas de convivencia que el Sr. JAMES HURTADO QUINTERO tenía con sus vecinos "los OSORIO", tal situación se podría erigir como hecho indicador del indicio del móvil para delinquir, siendo entonces factible que el Procesado ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO haya decidido proceder de la manera como lo aseveran en sus testimonios los Sres. JAMES HURTADO QUINTERO; MARÍA CLEMENCIA SALAZAR y JERRY HIJRTADO SALAZAR, como consecuencia de la ojeriza y la enemistad que le profesaba al sr. JAMES HURTADO QUINTERO."*

Por tales razones, el Tribunal revocó la decisión absolutoria del a quo, pues estimó que de haber cumplido el juez con la obligación que le asistía de apreciar esas pruebas de manera conjunta e integral con el resto del acervo probatorio, no existía duda sobre la agresión física al señor JAMES HURTADO QUINTERO, por parte del encartado y, por ello, declaró penalmente responsable al sentenciado OSORIO ROBLEDO, como autor del delito de lesiones dolosas, ya que por su actuar delictuoso, al propinarle en diversas partes del cuerpo puños y patadas, le causó lesiones a la víctima, que le produjeron una incapacidad médica legal de siete días:<sup>20</sup> *"A modo de conclusión, la Sala es de la opinión que se le debe dar la razón a los recurrentes, porque en efecto no existía razón valedera alguna para que el Juzgado a quo al momento de la apreciación del acervo probatorio, de manera alegre y*

<sup>17</sup> Fl. 14 fallo de segundo grado.

<sup>18</sup> Fl. 15 fallo de segunda instancia.

<sup>19</sup> Fl. 17 fallo del ad quem.

<sup>20</sup> Fl. 7 fallo del ad quem.



*desinteresada, procediera a descalificar el valor probatorio que ameritaban los testimonios absueltos por los Sres- JAMES HURTADO QUINTERO; MARIA CLEMENCIA SALAZAR y JERRY HURTADO SALAZAR, por el simple y mero prurito de detentar la calidad de testigos sospechosos, porque de haber cumplido el Juzgado de primer nivel con la obligación que le asistía de apreciar esas pruebas de manera conjunta e integral con el resto del acervo probatorio, seguramente que se habría dado cuenta que en el proceso si existían pruebas que corroboraban o verificaban las atestaciones de esos testigos, y en consecuencia sus dichos debieron haber sido apreciados como creíbles, máxime cuando los testigos ofrecieron un relato hilvanado, lógico y coherente de lo acontecido, e igualmente dieron una explicación plausible del porqué se enteraron o tuvieron conocimiento del incidente protagonizado por el ahora Procesado ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO”.*

Ahora bien, la censura cuestionó la decisión del Tribunal, al considerar violatorio del debido proceso el testimonio rendido por el investigador de la defensa, pues estimó que sus opiniones frente a la forma como se podía parquear un vehículo en el lugar de los hechos, constituían una opinión pericial y consideró que en esa apreciación, también erró el *ad quem*, pues de modo alguno, se podía considerar que estas opiniones eran producto de un conocimiento especializado:<sup>21</sup> *“Pero es de anotar que el testimonio rendido por el Sr. JOSE FRANCISCO CARREÑO TORO, fue hábilmente transmutado por la Defensa en una pericia cuando, pese a las atinadas objeciones de la Fiscalía, las cuales fueron ignoradas por el director del proceso, consiguió que ese testigo, con el respaldo de las fotografías que allegó al proceso, expresara unas opiniones o juicios de valor respecto de unas hipotéticas maniobras que tendría que hacer un conductor para parquear un vehículo en el sitio en donde ocurrieron los hechos, para de esa forma pretender contrarrestar e infirmar los dichos de los testigos de cargo respecto de la forma como el Procesado se les atravesó con el vehículo que conducía por el camino por el que ellos transitaban.”*<sup>22</sup>

Al respecto, se dirá que no le asiste razón alguna a la censura, pues de un lado, en efecto, al expresar el citado testigo unas opiniones o juicios de valor respecto de unas hipotéticas maniobras que tendría que hacer un conductor para parquear un vehículo en el sitio en donde ocurrieron los hechos, constituye una forma de experticia como bien lo dedujo el Tribunal y, de otro, ese medio probatorio al no ser decretado legalmente en desarrollo del proceso, el mismo no podía ser tenido en cuenta, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 374 del C.P.P., toda prueba debe ser solicitada y presentada en la audiencia preparatoria y practicarse dentro del juicio oral. Además, esa apreciación en nada incide ni aporta elementos directos y puntuales sobre la real ocurrencia de los hechos.<sup>23</sup>

Por esto, la decisión de segunda instancia, indicó que las opiniones y juicios de valor que en tales términos expuso el referido testigo, debían ser excluidas del expediente por contrariar el debido proceso, porque nunca fue convocado al proceso como perito o testigo técnico:<sup>24</sup> *“Para la Sala las opiniones y juicios de valor que en tales términos expuso el testigo JOSÉ FRANCISCO CARREÑO TORO deben ser excluidas del proceso por contrariar el debido proceso, porque dicho testigo en momento alguno fue convocado al proceso como perito o testigo técnico, sino como un simple y mero testigo común u ordinario, lo cual quiere decir que como consecuencia de tal condición le estaba vedado expresar opiniones o efectuar valoraciones, puesto que solo debía declarar sobre aquello que percibió con sus sentidos. Lo que no acontecería con los peritos o los testigos técnico quienes si pueden emitir conceptos o juicios de valor, como bien aconteció con el testimonio del médico legista cuando dio su concepto sobre el arma o el instrumento con la cual, en su leal saber y entender, la ocasionaron las lesiones al agraviado.”*

Invocó también el accionante, la aplicación en su favor de la duda probatoria contenida en el artículo 7 del C.P.P.<sup>25</sup> Tal postura carece de asidero fáctico y legal, como pasa a

<sup>21</sup> Fl. 15 de la demanda.

<sup>22</sup> Fl. 19 del fallo de segundo grado.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

<sup>24</sup> Fls. 19 y 20 fallo del Tribunal.

<sup>25</sup> Fl. 22 de la demanda.



demostrarse, pues obedece más a su particular y personal percepción del acontecer fáctico, ya que la decisión del Tribunal fue clara en explicitar, que con fundamento en el caudal probatorio que militaba en el expediente, el procesado OSORIO ROBLEDO, después de una encendida discusión en vía pública, agredió a la víctima con puños y puntapiés y le golpeó repetidas veces en el tórax y las piernas, causándole lesiones que le generaron una incapacidad médico legal de 7 días. Esto lo concretó el juez de segundo grado, de la siguiente manera:<sup>26</sup> *“En suma, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, es suficiente para que la Sala válidamente puede concluir que con las pruebas allegadas al proceso si se satisfacían plenamente con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir en contra del Procesado ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO una sentencia condenatoria, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la FGN.”*

Por su parte, como bien lo destacó el fallo de segunda instancia, no había razón alguna para que el juez municipal descalificara los testimonios de los familiares del agraviado como sospechosos, toda vez que sus dichos, se encontraban ratificados con las demás pruebas que militaban en el proceso, entre ellos la propia víctima, quien denunció con precisión y detalle, que había sido agredido por su vecino, es decir, por el procesado OSORIO ROBLEDO: *“No existía razón alguna para que el Juzgado A quo descalificará los testimonios rendidos por los Sres. JAMES HURTADO QUINTERO; MARÍA CLEMENCIA SALAZAR y JERRY HURTADO SALAZAR, por detentar la condición de testigos sospechosos, porque sus dichos, de una u otra forma se encontraban ratificadas por muchas de las pruebas allegadas al proceso, y por ende lo atestado por dichos testigos, al purgar esa mácula, debe ser apreciado como creíble.”*<sup>27</sup>

Ahora, de conformidad con la versión rendida por el médico forense, el Tribunal estableció que efectivamente éste demostró acertadamente las lesiones sufridas por la víctima del delito:<sup>28</sup> *“La Fiscalía con el testimonio absuelto por el médico forense GABRIEL ANDRES DIAZ BETANCUR, demostró válidamente las lesiones infligidas al agraviado JAMES HURTADO QUINTERO, así como la naturaleza de las mismas y el instrumento con el que fueron Ocasionadas.”*

En el asunto sub examine, se decantó por parte de la corporación judicial, que el procesado tenía un motivo para agredir al ofendido y por ello entró en discusión con su vecino el día de los hechos, pues siempre habían tenido inconvenientes de convivencia y de mala vecindad que generaron entre ellos una serie de desavenencias y de rencillas y, entonces, la discusión se acalora y surge la lesión a la víctima por parte del encartado.<sup>29</sup> *“Existía un móvil para que el procesado ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO procediera a agredir al ofendido JAMES HURTADO QUINTERO, el cual tiene su fuente en unos problemas de convivencia y de mala vecindad que generaron entre Ellos una serie de desavenencias y de rencillas.”*

Por esto, concluyó el Tribunal, que no había duda de que fue el procesado OSORIO ROBLEDO, el causante de las lesiones al señor JAMES HURTADO, y declaró la responsabilidad criminal del enjuiciado, pues estimó que el juez de primera instancia incurrió en los yerros denunciados:<sup>30</sup> *“Siendo, así las cosas, la Colegiatura es de la opinión que el Juzgado a quo si incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por los apelantes, razón por la que la sentencia confutada será revocada, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del Procesado ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales tipificado en el inciso 10 del artículo 112 C.P.”*

De los anteriores elementos fácticos y normativos, resaltados por el fallo de segunda instancia, se destacan los siguientes cinco (5) aspectos relevantes, por parte de esta Agencia del Ministerio Público:<sup>31</sup>

<sup>26</sup> Fl. 22 fallo de segunda instancia.

<sup>27</sup> Fl. 22 fallo segundo grado.

<sup>28</sup> Fl. 23 fallo del Tribunal.

<sup>29</sup> Fl. Idem.

<sup>30</sup> Ver Fls. 23 y 24 fallo de segundo grado.

<sup>31</sup> Fls. 1 y ss. fallo de segundo grado.



- i). El causante de las lesiones al señor JAMES HURTADO QUINTERO, fue el procesado, ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO;
- ii). Lo anterior, se debió por cuanto los dos tenían problemas de convivencia y de mala vecindad, que generaron entre ellos una serie de desavenencias y discrepancias;
- iii). El día de los hechos, el enjuiciado agredió a JAMES HURTADO, con puños y patadas en diversas partes del cuerpo;
- iv). Las lesiones causadas afectaron el pecho y rodillas de la víctima;
- v). Esa lesión le generó una incapacidad médico legal de 7 días, sin secuelas.<sup>32</sup>

Todos los anteriores elementos fácticos denotan, como bien lo subrayó el fallo de segunda instancia, que el causante de las lesiones fue el procesado, OSORIO ROBLEDO, pues con fundamento en las pruebas obrantes en el sub lite y con base en las reglas de la sana crítica, corroboró que con su conducta después de la discusión que sostuvieron, lo agredió y golpeó repetidas veces en el pecho y en las rodillas, con puntapiés y puños, causándole daño en el cuerpo de la víctima, JAMES HURTADO QUINTERO, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 7 días, sin secuelas, trasgrediendo de esta manera, el artículo 111 del C.P. y por todo ello, el cargo formulado de presuntos errores de hecho en que pudo haber incurrido el Tribunal por cercenamiento de la prueba, deberá ser desestimado.<sup>33</sup> *“En suma, acorde con todo lo dicho en los párrafos precedentes, es suficiente para que la Sala válidamente puede concluir que con las pruebas allegadas al proceso si se satisfacían plenamente con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir en contra del Procesado ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO una sentencia condenatoria, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la FGN”.*

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicado No. 48.231, en relación con el valor persuasivo que se debe otorgar a lo declarado por el testigo, ha precisado que un sólo deponente de cargo, bien puede consolidar la certeza de una sentencia de condena contra un procesado y al efecto destacó los siguientes aspectos importantes:<sup>34</sup> *“Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena, pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica.*

*Debe indicarse que, nuestro sistema probatorio no guarda correspondencia con los de estirpe tarifada, en los cuales la regla del «testigo único, testigo nulo», admite desestimar el valor persuasivo del declarante singular, de suerte que, ese principio carece de vigor en nuestro régimen de juzgamiento, porque la valoración de los elementos de conocimiento en materia penal se gobierna por la libre y racional apreciación del juez.*

*El ejercicio argumentativo de estimación testimonial, impone al funcionario judicial evaluar la eficacia probatoria de la versión, de acuerdo a las condiciones particulares de la fijación fáctica, dentro de las que se destaca, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del testigo y las singularidades de sus manifestaciones, que deben ser ponderadas a efectos de establecer la idoneidad, de acuerdo a la regla expuesta en precedencia”.*

En esta dirección, el Tribunal concluyó que en el asunto bajo examen, quedaron debidamente satisfechos los requisitos de una debida atención al momento del suceso, la coherencia y verosimilitud del relato de la víctima, así como la ausencia de interés deliberado en perjudicar al procesado, que aunado al dictamen pericial, corroboraron la existencia de las lesiones, lo cual estimó suficientes para sustentar el fallo de condena

<sup>32</sup> Fls. 9 y 10 fallo del *ad quem*.

<sup>33</sup> Fls. 18 y 19 fallo segunda instancia.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2017. Radicado No. 48.231. M.P. Eyder Patiño Cabrera.





contra el procesado ANDRÉS OSORIO ROBLEDO y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desatendido:<sup>35</sup>

*“Así las cosas, al examinar la narración de la víctima esta Corporación encuentra que se satisfacen los requisitos de una "debida atención al momento del suceso, la coherencia y verosimilitud de su relato y la ausencia de interés deliberado en perjudicar al procesado, pues si bien es la persona afectada en la actuación, y tuvo inconveniente con la restitución del inmueble, de su manifestación se desprende que no existen incoherencias o exageraciones en la misma, sino por el contrario, una declaración clara y puntual, que sin duda alguna, sumado al dictamen pericial que comprueba la existencia de las lesiones, pueden ser suficientes para sustentar un fallo condenatorio respecto de esa clase de ilícitos.”*

La defensa trata infructuosamente de restar el grado de credibilidad que amerita el testimonio del perito que rindió el dictamen médico legal, para ello, señaló que las conclusiones del mismo, no arrojan la certeza suficiente que permita afirmar que las lesiones que presentó el denunciante hubiesen sido causadas en el hecho investigado, duda que se genera dada la naturaleza de las mismas y el objeto con que fueron ocasionadas, porque no se determinó ni el tiempo de ocurrencia ni tampoco que se debieran a los golpes que se dice le fueron propinados por el procesado. Esto por cuanto, existe duda de las agresiones físicas y además que los hematomas tienen diferentes posibles orígenes, incluso que no puede descartarse que los hubiera recibido en el fútbol de donde se dice venía el denunciante antes de los hechos. Para el Tribunal, tales dudas no existen puesto que es un hecho cierto que se pudo corroborar, que entre el agredido y el presunto agresor habían rencillas de tiempo atrás por desavenencias de convivencia en la vecindad las cuales se presentaban con mucha frecuencia, siendo este un hecho indicador de que si había motivos entre los involucrados para transarse en una disputa que incluso llegó a la agresión física y que para el día de los hechos motivo el llamado a la policía la cual en efecto concurrió aunque el agente no hubiese presenciado en momento o desarrollo de los acontecimientos. Además, las lesiones encontradas se conjugan en el tiempo con el momento en que fue examinado el agraviado James Hurtado y debe descartarse que hubieran sido ocasionadas en el fútbol como lo plantea la recurrente ya que lo dicho es que estaba acompañando al hijo a unas prácticas de fútbol, no que estuviese participando en ellas que es una situación diferente.

En criterio de esta representación del Ministerio Público si bien se comparte la apreciación del Tribunal Superior de Pereira, en cuanto a la existencia de prueba para condenar a ANDRES FELIPE OSORIO ROBLEDO, discrepa de que se le imponga el agravante referente a la intolerancia y mala convivencia como vecino, ya que no está debidamente acreditado y no fue objeto del debate procesal que la mala convivencia e intolerancia sea un hecho exclusivamente atribuible al aquí condenado, por lo cual, respetuosamente se sugiere a la Sala estudiar la posibilidad de redosificar la sanción.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que la consecuencia concreta por el actuar del procesado (lesiones dolosas sobre el agraviado JAMES HURTADO QUINTERO), debe ser imputado jurídicamente al procesado, ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO, pues con base en las pruebas obrantes en el proceso y con fundamento en las reglas de la sana crítica, el fallo del Tribunal corroboró que con su conducta dolosa, produjo daño en el cuerpo y en la salud de la víctima, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas, trasgrediendo de esta manera, el artículo 111 del C.P.<sup>36</sup>

Motivo por el cual, esta Agencia del Ministerio Público considera que no debe casarse el fallo del Tribunal de Pereira, del 26 de noviembre de 2018, en cuanto condenó al encartado OSORIO ROBLEDO, por trasgredir el artículo 111 del C.P., que tipifica el delito de lesiones personales, al causarle daño en el cuerpo del agraviado HURTADO QUINTERO, de manera injustificada.

<sup>35</sup> Fl. 11 fallo del ad quem.

<sup>36</sup> Fls. 22 y 23 fallo del Tribunal.



Solamente, se solicita que se haga prevalecer el derecho a la impugnación especial de la sentencia del Tribunal, toda vez que esta constituye primera condena en contra del enjuiciado, a fin de que se garantice el principio de doble conformidad judicial, como se ha definido por la Corte de casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 47.967, 48.142, 48.880 y 54.215.<sup>37</sup>

La institución de la doble conformidad judicial o impugnación extraordinaria, se ha establecido como una garantía procesal de carácter excepcional para evitar una condena sin filtro superior, es decir, para que en los eventos en que el procesado ha sido condenado por primera vez en cualquiera de las instancias, tenga la posibilidad de que el superior funcional del fallador, revise de manera integral la decisión y se garantice de esta manera el debido proceso, al constituir un derecho fundamental y por ello, procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena, como acaece en el asunto sub examine y como bien lo definió la Corte Constitucional, en las Sentencia C-792/2014, SU-217 de 2019 y Sentencia SU-146/2020.<sup>38</sup>

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-217 de 2019, del 21 de mayo de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.